

*Intendencia de Recaudación y Gestión  
Unidad de Recaudación y Gestión  
Aduana Puerto Barrios*

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el Municipio de PUERTO BARRIOS del Departamento de  
Izabal, siendo las NUEVE horas CINCUENTA Y TRES  
Minutos, del día TREINTA Y UNO de OCTUBRE

Del año dos mil diecisiete en NOVENA CALLE LAS CHAMPAS EN LAS INSTALACIONES DE  
ADUANA PUERTO BARRIOS

NOTIFIQUE: EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA

El contenido de PROVIDENCIA

Número: PRO-2017-04-18-005957

De fecha 30 DE OCTUBRE DE 2017

Entregándole una copia del (a) mismo (a), por medio de ésta cédula, que recibió él (la) señor (a) (Srita) **LUCAS HUMBERTO SAGASTUME DÍAZ**.

Quien bien enterado (a) **SI** **firma**

Observaciones: DPL: 1704 38872 1801

## Firmen

Irene Silvia Saez Bernardes  
Técnico de Recaudación de Aduanas  
Gerencia Regional Nororiental

Notified by

Por delegación según Resolución SAT-S-279-2002

A hand-drawn diagram of a dental arch, likely a maxillary arch, represented by an oval outline. Inside the oval, a horizontal wire is drawn with a small arrowhead pointing towards the upper right. A dental band, depicted as a curved line with a scalloped edge, is attached to the wire. The drawing is done in black ink on a white background.

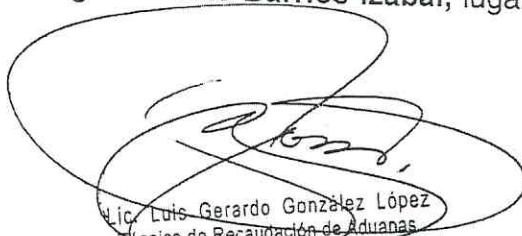
Notificado

**EXPEDIENTE No. 2016-23-26-01-0007225  
PROVIDENCIA No. PRO-2017-04-18-005957**

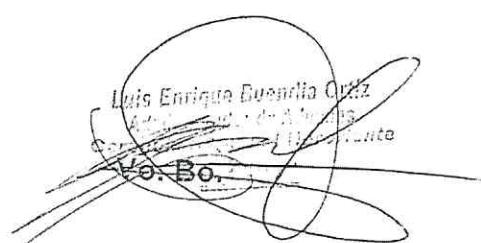
**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. GERENCIA  
REGIONAL NORORIENTE, DIVISIÓN DE ADUANAS, ÁREA DE  
RECAUDACIÓN Y GESTIÓN, ADUANA PUERTO BARRIOS. Puerto Barrios,  
treinta de octubre de dos mil diecisiete.**

**ASUNTO:** **EMPACADORA TOLEDO, S. A.** con número de identificación tributaria 904937, a través de su representante legal y agente de aduanas **Vinicio Giovanni Tobar Cruz** solicita liberación de fianza dada en garantía según audiencia GTPBRPB-2016-69004-AV-894, siendo esta la clase C-7 número 666604 de Afianzadora G&T, S. A. por la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (Q 4,436.28) relacionado con el ajuste realizado a la declaración de mercancías DUA-GT número 303-6516328, régimen 23-ID.

Hágase saber al señor **Tobar Cruz**, que con la resolución número **2017-04-01-001334**, emitida por la Intendencia de Aduanas el 08 de febrero de 2017, notificada el 27 de febrero de 2017; este Órgano, **Resuelve: DECLARA:** I) Nulidad de las actuaciones que obran dentro del expediente; en virtud de lo considerado con anterioridad la fianza clase C-7 número 666604 de Afianzadora G&T, S. A. por la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (Q 4,436.28) quedó *sin efecto*, respecto del Impuesto al Valor Agregado -IVA- que garantizaba. Notifíquese en oficina de Chiquita Logistic Services Cobigua Puerto Barrios Izabal, lugar señalado para recibir notificaciones.

  
Luis Gerardo Gonzalez Lopez  
Técnico de Recaudación de Aduanas  
Gerencia Regional Nororiental



  
Luis Enrique Buerdila Cruz  
Técnico de Recaudación de Aduanas  
Gerencia Regional Nororiental  
S.O. Bo.



### CEDULA DE NOTIFICACIÓN

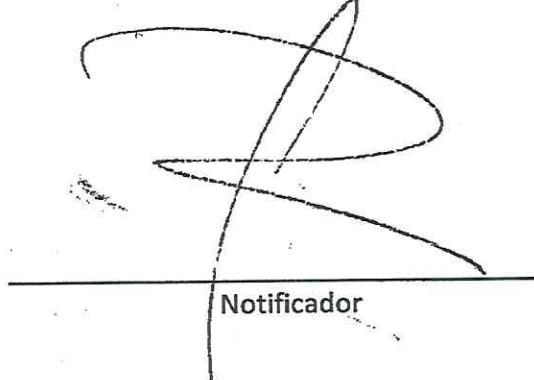
En el municipio de PUERTO BARRIOS, del departamento de IZABAL,  
siendo las Catorce horas Veintiseis minutos, del dia  
Veintisiete de Febrero de dos mil Diecisiete en OFICINA DE  
CHIQUITA LOGISTICS SERVICES COBIGUA, PUERTO BARRIOS IZABAL, SEDE LAS  
OFICINAS DE INTERCENTROAMERICANA DE SERVICIOS Y COMERCIO,  
S.A.(SERTOBAR). NOTIFICO A: EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA  
NIT 904937 LA RESOLUCION NÚMERO R-2017-04-01-001334 de fecha  
ocho de febrero de dos mil diecisiete la cual está integrada de: cuatro hojas  
entregándole una copia de la misma, por medio cédula que recibe:  
Lucas Sayastume quien manifiesta ser: Gestor Autorizado  
quien bien enterado (A) SI firma. DOY FE.

(F)

DPI: 1204 38872 1801

EXTENDIDO EN: P.to. Barrios

TELÉFONO (S): 5691 7519

  
Notificador



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0007225

RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2017-04-01-001334

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS. Guatemala, ocho de febrero de dos mil diecisiete.

ASUNTO: **EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 904937, A TRAVÉS DE SU MANDATARIO ESPECIAL ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACIÓN, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2016-23-26-007949, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO BARRIOS: SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA OFICINA DE CHIQUITA LOGISTICS SERVICES COBIGUA, PUERTO BARRIOS IZABAL, SEDE LAS OFICINAS DE INTERCENTROAMERICANA DE SERVICIOS Y COMERCIO, S.A. (SERTOBAR).

Con sus antecedentes se tiene a la vista para resolver el recurso de revisión interpuesto por Empacadora Toledo, Sociedad Anónima, con número de identificación tributaria 904937, a través de su mandatario especial administrativo con representación, en contra de la resolución número 2016-23-26-007949, de fecha 15 de noviembre de 2016, emitida por la administración de la aduana Puerto Barrios, derivada del ajuste por valoración efectuado a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-6516328, régimen y modalidad 23-ID, clase 10; CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oido y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido. Y en el Artículo 28, establece que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley; CONSIDERANDO: Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 último párrafo establece, que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse y observarse las garantías propias del debido proceso; CONSIDERANDO: Que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal; CONSIDERANDO: Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece en el Artículo 6: "El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación"; Artículo 8 preceptúa que la potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden



EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0007225  
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2017-04-01-001334

en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades. Y el Artículo 133, establece que lo no previsto en el código en mención y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional; **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano preceptúa: Artículo 208. La investigación y comprobación del valor en aduana declarado, podrá ser realizado por el Servicio Aduanero posterior al levante de las mercancías, dentro del plazo establecido en el Código y de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Y en su Artículo 638. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por cada Estado Parte de conformidad con su ordenamiento jurídico; **CONSIDERANDO:** Que en el presente caso se hace necesaria la aplicación supletoria del Código Tributario, en especial lo establecido en el Artículo 1; "Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria". Y el Artículo 160, establece que la Administración Tributaria o la autoridad superior jerárquica, de oficio o petición de parte, podrá: (...) 2. Declarar la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas. En cualquiera de ambos casos, podrá resolverse la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación. En ningún caso se afectará la eficacia de las pruebas legalmente rendidas. Para los efectos de este Código, se entenderá que existe vicio sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del expediente, o cuando se cometiera error en la determinación de la obligación tributaria, multas recargos o intereses. La enmienda o nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo, pero no podrá interponerse cuando procedan los recursos de revocatoria o de reposición, según corresponda, ni cuando el plazo para interponer éstos haya vencido. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los antecedentes del presente expediente administrativo, se establece que derivado de la verificación inmediata realizada por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, sobre la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-6516328, régimen y modalidad 23-ID, a nombre de la entidad Empacadora Toledo, Sociedad Anónima, dicha administración emitió la Audiencia número GTPBRPB-2016-69004-AV-894, de fecha 16 de octubre de 2016 (folios 60-62); **CONSIDERANDO:** Que la entidad recurrente por medio del escrito presentado el 24 de octubre de 2016 (folios 65-67), solicitó la autorización del levante de mercancías con garantía, en base a las disposiciones contenidas en el Artículo 54 de la Ley Nacional de Aduanas, Decreto número 14-2013. En virtud de lo cual la Administración de la Aduana Puerto Barrios mediante la resolución 2016-23-26-007542, de fecha 24 de octubre de 2016 (folios 80-82), autorizó a la entidad recurrente, la constitución de una garantía la cual debe consistir en fianza que cubra el monto del ajuste formulado. Seguidamente la entidad contribuyente Empacadora Toledo, Sociedad



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0007225

RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2017-04-01-001334

Anónima, el 28 de octubre de 2016 presentó la fianza Clase: C-7 Póliza No. 666604 por el monto de Q.4,436.28 (folio 84); CONSIDERANDO: Que la Administración de la Aduana Puerto Barrios, por medio de la resolución número 2016-23-26-007949, de fecha 15 de noviembre de 2016 (folios 114-116), resolvió confirmar la diferencia establecida en la Audiencia citada por la incidencia determinada a la declaración de mercancías número de orden 303-6516328, régimen y modalidad 23-ID; CONSIDERANDO: Que del análisis practicado a las actuaciones contenidas dentro del presente expediente administrativo, esta Intendencia de Aduanas determina que la Administración de la Aduana Puerto Barrios, incurrió en vicios al emitir la Audiencia número GTPBRPB-2016-69004-AV-894, de fecha 16 de octubre de 2016 (folios 60-62), mediante la cual formuló la diferencia sobre el valor en aduana declarado, toda vez que en el apartado número cinco, identificado como Fundamentos de Incidencia Sobre Valor, dentro del cuadro en donde se describe "Método de Valoración Utilizado:", consignó: "Método de Transacción de Mercancías Similares, con base al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII..." y en el cuadro en donde se describe "Motivo para el descarte de métodos previos y descripción de la incidencia:", consignó que "SI EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS NO PUEDE DETERMINARSE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 1 Y 2, EL VALOR EN ADUANA SERA EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES VENDIDAS PARA LA EXPORTACIÓN AL MISMO PAÍS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTADAS EN EL MISMO MOMENTO... SI AL APLICAR EL PRESENTE ARTÍCULO SE DISPONE DE MÁS DE UN VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS SE UTILIZARA EL VALOR DE TRANSACCIÓN MAS BAJO.", lo cual resulta incierto y confuso, puesto que no es posible que la Administración de Aduanas relacionada haya utilizado el Método de Transacción de Mercancías Similares, debido a que para su utilización debió descartar los métodos anteriores, es decir que la Aduana Puerto Barrios, como motivo para el descarte de métodos previos y descripción de la incidencia, únicamente se limitó a transcribir literalmente lo que establece el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dejando en tal sentido a la entidad contribuyente Empacadora Toledo, Sociedad Anónima, en un estado de indefensión, puesto que es indispensable que la Autoridad Aduanera aplique correctamente las instituciones legales y detalle con precisión el motivo para el descarte de métodos previos y descripción de las incidencias determinadas en la verificación inmediata, para que la entidad contribuyente referida pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; CONSIDERANDO: Que a través del examen practicado a las actuaciones, se establece que las mismas no se encuentran emitidas de conformidad con la ley, sino que por el contrario se



EXPEDIENTE NÚMERO: 2016-23-26-01-0007225  
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2017-04-01-001334

incurrió en vicios sustanciales que motivan a emitir la presente resolución conforme a derecho. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Administración Tributaria tiene para realizar la comprobación y determinación del valor en aduana a posteriori de la importación relacionada, dentro del plazo legalmente establecido, si procediera, en vista que la mercancía ya no se encuentra bajo el control de la Autoridad Aduanera, por habersele autorizado a dicha entidad recurrente el levante de las mercancías por medio de la fianza Clase: C-7 Póliza No. 666604. **POR TANTO:** Esta Intendencia de Aduanas con base en lo considerado, leyes citadas, más lo que para el efecto preceptúan los artículos 1 del Código Tributario; 22 literal e), 23 literal a), del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 5 literal f), 623 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y 31 numeral 13 del Acuerdo del Directorio Número 007-2007 Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria, al resolver **DECLARA:** I) **Nulidad de las actuaciones** que obran dentro del expediente relacionado, a nombre de la entidad contribuyente **Empacadora Toledo, Sociedad Anónima**, con número de identificación tributaria 904937, a partir de la Audiencia número GTPBRPB-2016-69004-AV-894, de fecha 16 de octubre de 2016 (folios 60-62), inclusive, sin afectar la eficacia de las pruebas legalmente rendidas; II) **NOTIFIQUESE**; y III) **TRASLÁDESE** el presente expediente a la Administración de la aduana Puerto Barrios, para los efectos que conforme a derecho corresponden. El expediente consta de 146 folios incluyendo el presente.

*Jaqueline Reyes Che*  
Licenciada Jaqueline Reyes Che  
Jefe de Unidad de Recopilación y Resoluciones, Intendencia  
Departamento de Gestión Aduanera  
Intendencia de Aduanas  
Firma por Delegación del Superintendente  
de Administración Tributaria  
Sujeta Resolución No. SAT-DSI-700-2015

C.c. Intendencia de Aduanas  
Verificación a Posteriori